



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 414/14-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 414/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00600114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - -

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 31 treinta y uno de octubre del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED] petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, solicitud a la que le correspondió el número de folio 00600114 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00025114.- - - - -

CUARTO.- En fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **414/14-RRI.- - - - -**

QUINTO.- El día 4 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 8 ocho de diciembre del año en mención. Por otra parte, el día 15 quince de diciembre del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SEXTO.- En fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por

ACTUACIONES

conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con



ESTADO DE GUANAJUATO



número de expediente 414/14-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por el Dr. Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento certificado en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el Lic. Juan Manuel Cervantes Pérez, Encargado de Despacho de la Secretaría de Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Consejo General

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:------

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en:------

*"de la respuesta 577614 que hace alusión a las personas que ostentan un título solicito la cedula profesional y el título escaneado de las siguientes personas
jose remedios aguirre sanchez
liliana pescador lopez
leopoldo guerrero manriquez
jannete paola guzman gonzalez
gustavo rodriguez junquera"(Sic)*

Texto obtenido de la documental identificada como "**INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación**", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de



ESTADO DE GUANAJUATO



aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción de la información peticionada.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", el oficio y anexos que a continuación se insertan:-



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

OFICIO: UAIP.13 No.378/2014
 Apaseo el Alto, Gto., A 06 de noviembre de 2014
 ASUNTO: Respuesta a solicitud.

Presidencia Municipal

PRESENTE

En atención a su solicitud con número de folio 00600114, ingresada a través del Sistema infomex el día 31 de octubre de 2014 en lo que expresa: "de la respuesta 577614 que hace alusión a las personas que ostentan un título solicito la cedula profesional y el título escaneado de las siguientes personas
 jose remedios aguirre sánchez
 liliana pescador lopez
 leopoldo guerrero manriquez
 jannete paola guzman gonzalez
 gustavo rodriguez junquera" (sic), me permito informarle que las cédulas profesionales las puede consultar en la siguiente página:
<http://www.cedula.profesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>, del Registro Nacional de Profesiones, ingresando el nombre apellido y dando clic en "Consultar". Respecto a Remedios Aguirre Sánchez y Liliana Pescador López, adjunto a este oficio el comprobante de estudios omitiendo la información personal conforme a lo dispuesto en el acuerdo de información reservada 001/2014, el cual también se adjunta a la respuesta.

En lo que refiere a Gustavo Rodríguez Junquera, no es posible proporcionar ningún documento, ya que él no pertenece al personal de Presidencia Municipal, sino que funge como representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por lo que se sugiere que realizar su búsqueda en la dependencia mencionada.

Lo anterior de conformidad con los artículos 6°, 7° primer párrafo, 8° segundo párrafo, 16 fracción II, 17, 38 fracciones II, III, IV y V, 40 fracción IV, 42 y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y con el artículo 3° fracciones II y V, y 8° de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sin otro particular quedo a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE:

 C. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CENTRO BAJO

ACTA DE TITULACIÓN

EN CELAYA, GTO., A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 11 DEL MES DE FEBRERO DE 2014 SE REUNIERON LOS MIEMBROS DEL JURADO INTEGRADO POR LOS SEÑORES:
 LIC. IRMA GUEVARRA ARTEAGA
 LIC. MA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ ALMANZA
 LIC. RODOLFO HERRERA AGUILAR

BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO Y CON CARÁCTER DE SECRETARIO EL ÚLTIMO, PARA PROCEDER A EFECTUAR LA EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE LA S.E.P. SEGUN ACUERDO No. 92298 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 1992 QUE SUSTENTA

LOS MIEMBROS DEL JURADO ENAMENARON AL SUSTENTANTE Y DESPUÉS DE DELIBERAR ENTRE SI RESOLVIERON DECLARARLO: APROBADO

EL PRESIDENTE DEL JURADO LE DIO A CONOCER EL RESULTADO Y PROCEDIO A TOMAR LA PROTESTA DE LEY

LE PRESIDENTE DEL JURADO
 LIC. RODOLFO HERRERA AGUILAR

LE SECRETARIO DEL JURADO
 LIC. MA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ ALMANZA

LE SUSTENTANTE
 LIC. IRMA GUEVARRA ARTEAGA



SEP
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR
Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria
Subsecretaría de Coordinación de Ejes Operativos Científicos y Químicos
Centro de Bachillerato Tecnológico Agropecuario No. 175

La Dirección General de Educación Tecnológica agropecuaria CERTIFICA: que según documentos que obran en la oficina de Control Escolar de la propia Institución, que el alumno (a):

██████████ ██████████

Con Número de control 10111175S0664 terminó íntegramente los estudios correspondientes a la carrera de **TÉCNICO AGROPECUARIO** en el mes de julio del dos mil trece, con sujeción a los planes de estudio vigentes en el **CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO AGROPECUARIO No. 175**, por lo que se extiende la presente: **CARTA DE PASANTE**, en base a lo establecido en el Artículo 51 de la Ley de Profesiones.

La presente se extiende en Apaseo el Grande, Gto., a los 03 días del mes de julio del dos mil trece.

M.C. Cristina Moreno Calderón
Directora del Plantel


Lic. Edith Hernández Guerrero
Jefa del Departamento de Servicios Escolares

Carretera No. 118, Colonia La Florida, Apaseo el Grande, Guanajuato
Tel: (477) 710 0000 - 4777000000



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES

Documentales remitidas a este Colegiado como anexos al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, mismas que obra en legajo de copias certificadas a fojas 18 a 20 del expediente en estudio, por lo que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del oficio de respuesta y los anexos respectivos**, obsequiados a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de aquellos, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"es flagrante en primer lugar que se me entregue información falsa y en segundo que se me siga ocultando.

1. remedios se ostenta como tecnico lo cual no es tecnico por que no tiene titulo o al menos no lo entregan.

2. em entregan una carta de pasante ignoro de quien sea, pero tampoco es licenciada (o)

3. de leopoldo guerrero ni de paola guzman se me entrega escaneado su titulo

4. de gustavo rodriguez junquera en la solicitud 577614 se refiere a la persona que ostenta titulo y aqui se me responde que no pertenece a la administracion.

solicito a su señoría proceda conforme a derecho"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio

en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez de los agravios esgrimidos, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el mismo fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, informe que obra glosado a foja 16 (anverso y reverso) del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntó legajo de copias certificadas de las documentales que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento de la TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento descrito en el considerando segundo del presente instrumento.-----

b) Oficio número UAIP.13 No.378/2014, de fecha 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, mismo que se traduce en el curso de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de este asunto, dirigido al solicitante [REDACTED] y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----



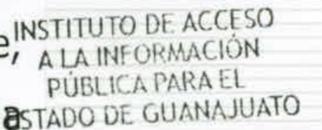
ESTADO DE GUANAJUATO



c) Versión pública del documento identificado como "ACTA DE TITULACIÓN", de fecha 11 de febrero del año 2014 dos mil catorce, ostensiblemente emitido por la Institución Académica denominada "Universidad del Centro del Bajío".-----



d) Versión pública del documento identificado como "CARTA DE PASANTE", de fecha 8 de junio del año 2012 dos mil doce, ostensiblemente emitido por la Institución Académica denominada "Universidad del Centro del Bajío".-----



Consejo General

e) Versión pública del documento identificado como "CARTA DE PASANTE", de fecha 3 de julio del año 2013 dos mil trece, ostensiblemente expedido por la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria de la Secretaría de Educación Pública. - - -

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante**, al tratar de obtener copias de los títulos y cédulas profesionales de -presumiblemente- diversos y determinados servidores públicos, información factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, concatenando el contenido del informe de Ley



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

rendido por la autoridad combatida, los anexos al mismo, así como el oficio de respuesta remitido en atención a la solicitud génesis de información, es dable presumir la inexistencia de la información solicitada en posesión del sujeto obligado, circunstancia que no se estima acreditada en la presente instancia, por lo que será materia de pronunciamiento posterior en este instrumento.-----

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que, **de manera general, la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión,** por lo que consecuentemente **su naturaleza es pública.** Sin embargo, al tratarse lo peticionado de documentación relativa al título y cédula profesional de determinados individuos (servidores públicos), **es dable que dichos documentos contengan inmersa información de carácter confidencial,** al incluirse datos personales de los titulares de los mismos, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley de la materia, en concatenación con la fracción V del diverso numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **en cuyo supuesto su entrega es procedente a través de una versión pública,** acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en las fracciones II, III, V, XII y XV del ordinal 38 de la Ley en cita.-----

SIXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar la manifestación vertida por el impugnante en

ACTUALIZACIONES

el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en esta instancia: "es flagrante en primer lugar que se me entregue informacion falsa y en segundo que se me siga ocultando. 1. remedios se ostenta como tecnico lo cual no es tecnico por que no tiene titulo o al menos no lo entregan. 2. em entregan una carta de pasante ignoro de quien sea, pero tampoco es licenciada (o) 3. de leopoldo guerrero ni de paola guzman se me entrega escaneado su titulo 4. de gustavo rodriguez junquera en la solicitud 577614 se refiere a la persona que ostenta titulo y aqui se me responde que no pertenece a la administracion. (...)"(Sic).- - - - -

Analizado el texto transcrito a supralíneas, este Resolutor Colegiado advierte que el motivo de disenso del hoy impugnante, **se deriva de su consideración relativa a que la Unidad de Acceso del sujeto obligado le oculta información materia de sus pretensiones, además de entregarle información falsa en atención a las mismas.**- - - - -

En dicho contexto, una vez efectuado el análisis y confronta de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, **este Órgano Resolutor determina que, de manera general, resultan infundados e inoperantes los agravios de que se duele el impetrante en el Recurso de Revocación promovido, (con excepción del identificado con el numeral 3 del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia), toda vez que, su inconformidad se traduce en consideraciones subjetivas, relacionadas o derivadas de los datos y documentos que le fueron proporcionados en la respuesta a la solicitud de información génesis de este asunto, presumiblemente valorados en confronta con el contenido de una presunta respuesta obsequiada por la autoridad responsable a diversa petición de información.**- -



ACTUACIONES

En este sentido, **es menester señalar la imposibilidad jurídica y material del suscrito Colegiado, para advertir y determinar indicios de operancia de los agravios que pretende hacer valer el impugnante (con excepción del identificado con el numeral 3 del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia),** y que se derivan de su manifestación relativa a que "se le sigue ocultando información y aquella que se le entrega es falsa", ya que -según su dicho- en la respuesta a la diversa solicitud número 577614 se hace alusión a distintas circunstancias de hecho vinculadas con la información solicitada, **lo anterior en virtud de que el impetrante fue omiso en aportar a la presente instancia medio probatorio alguno a efecto de acreditar sus aseveraciones en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso combatida.- -**

Es decir, **ante la omisión descrita en el párrafo previo, así como ante la carencia de elementos probatorios en el expediente de marras que den cuenta y acrediten lo argüido por el impetrante, este Consejo General se encuentra impedido para justipreciar y en su caso determinar operantes los agravios esgrimidos (con excepción del identificado con el numeral 3 del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia), toda vez que, ante las aseveraciones o contradicciones sostenidas por el recurrente, resulta necesario aportar al sumario en cuestión elementos de prueba suficientes, a través de los cuales le sea posible a la suscrita autoridad colegir y determinar la inadecuada conducta y el indebido proceder de la Unidad de Acceso responsable, en relación a la supuesta falsedad y ocultamiento de la información, circunstancia que en el caso concreto no aconteció,** puesto que tal como se ha referido a supralíneas el impugnante [REDACTED] fue omiso en

aportar, al momento de la interposición de su instrumento recursal, medio probatorio de su parte que resultara idóneo para sostener la veracidad de las manifestaciones en que sustenta los agravios esgrimidos.-----

Luego entonces, las cuestiones esgrimidas en el Recurso de Revocación que se resuelve (con excepción de lo expuesto en el punto 3 del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia), se traducen en aseveraciones, señalamientos y consideraciones meramente subjetivas del recurrente, **mismas que no infieren ni suponen violación a su Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, ya que por sí solos dichos argumentos argüidos por el inconforme no son suficientes para acreditar las presuntas conductas indebidas que le son imputadas a la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.**-----

No obstante a lo anterior, tenemos que, del oficio de respuesta emitido por la autoridad responsable, analizado en concatenación con los anexos remitidos al solicitante, se desprende que la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, **fue omisa en pronunciarse a cabalidad en cuanto al objeto jurídico petitionado, pues únicamente hizo mención y dio cuenta de tres de las cinco personas respecto de las cuales se solicitó información,** omitiendo informar de manera específica lo conducente en relación al título y cedula profesional de las personas identificadas como *Leopodo Guerrero Manriquez* y *Jannette Paola Guzmán Gonzalez*, por lo que en esta tesitura, **la respuesta proporcionada resulta incompleta, y por ende, tal como se ha manifestado a supralíneas, materializa en perjuicio del impugnante [REDACTED] el agravio identificado con el numeral 3 del texto relativo al acto recurrido en la presente instancia, por lo que**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

consecuentemente resultan parcialmente fundados y operantes los agravios de que se duele el inconforme



SÉPTIMO.- Con independencia de lo manifestado en el considerando previo, resulta ineludible para este Colegiado señalar que, del estudio efectuado con motivo del Recurso de Revocación promovido, **se advierten diversas circunstancias fácticas y jurídicas que infringen la legalidad de la respuesta obsequiada, y en consecuencia, se traducen en distintos agravios en perjuicio del impetrante,** toda vez que, la autoridad responsable fue omisa en variadas cuestiones trascendentes para el fondo del asunto de marras, mismas que a continuación se detallan:-

1.- Primeramente, en cuanto a la petición concerniente a la cedula profesional de las distintas personas señaladas en la solicitud primigenia, tenemos que, en respuesta a la misma, la autoridad combatida informó al solicitante que dichas "...cédulas profesionales las puede consultar en la siguiente página: <http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action...>", omitiendo informar de manera explícita si dentro de sus archivos o registros cuenta con los documentos peticionados (y en su caso, proceder a proporcionarlos), por lo que en esta tesitura, **el dato que le fue obsequiado en atención a su pretensión no corresponde a la información requerida en su solicitud, y por ende, claramente se configura un agravio en perjuicio del impetrante, ya que no basta que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado indique a los solicitantes el enlace o hipervínculo electrónico para presuntamente consultar la información materia de sus pretensiones, como indebidamente lo hizo la autoridad responsable respecto al tópico que en este punto se**

ACTUACIONES

analiza, sino que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6, 7, 13 y 38 fracciones III, XII y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Unidad de Acceso se encuentra constreñida a pronunciarse de manera fundada, motivada, categórica y específica sobre el objeto jurídico petitionado, y en caso de contar con la información solicitada, se encuentra obligada a proporcionarla de manera directa a los peticionarios, con independencia de que aquella se encuentre a disposición del público en general a través de cualquier medio de acceso.- - - - -

En mérito de lo anterior, resulta como un hecho probado el menoscabo o afectación al **Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED]** puesto que, en atención a la pretensión que se analiza, la autoridad responsable únicamente le indicó un enlace electrónico, mismo que *per se* no corresponde a lo petitionado, situación que automáticamente materializa un agravio en perjuicio del hoy recurrente. Es decir, de la simple lectura de la solicitud de información, en confronta con el texto de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, claramente se advierte que **la conducta de la autoridad en mención, no resultó congruente con la atribución específicamente prevista a su cargo en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, lejos de fundamentar y motivar su resolución, garantizando certeza jurídica al recurrente respecto de la información materia de su pretensión, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, al señalar únicamente**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

un enlace electrónico, omitiendo proporcionar o pronunciarse de manera específica y categórica en relación a la información solicitada.- - - - -

Luego entonces, se reitera que el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy impugnante fue transgredido, pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, haya señalado un enlace electrónico donde –posiblemente- el peticionario pudiera consultar la información de su interés, sino que la autoridad ahora combatida, de manera expresa debió pronunciarse sobre la pretensión primigenia, entregando o bien, negando lo peticionado, de manera debidamente fundamentada y motivada, acorde a lo establecido en la aludida fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia.- - - - -

2.- Continuando con el análisis de la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de información, tenemos que en segundo término, la Unidad de Acceso combatida comunicó al peticionario lo siguiente: "...Respecto a Remedios Aguirre Sánchez y Liliana Pescador López, adjunto a este oficio el comprobante de estudios omitiendo la información personal conforme a lo dispuesto en el acuerdo de información reservada 001/2014, el cual también se adjunta a la respuesta..."(Sic).- - - - -

Efectuado el análisis de este fragmento de la resolución emitida por la Unidad de Acceso combatida, justipreciando su contenido y contexto con las documentales que le fueron remitidas como anexos al solicitante (fojas 19 y 20 del expediente), este Resolutor Colegiado determina nuevamente que **se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública de [REDACTED] puesto que, en atención a la pretensión que se analiza, la Unidad de Acceso del sujeto**

obligado, se limitó a enviar la versión pública de diversos documentos que no constituyen ni corresponden al objeto jurídico petitionado, pues como claramente se plantea en la solicitud primigenia, la información pretendida consiste en copia del título y cédula profesional de diversas personas, y no así en distintos comprobantes académicos o profesionales de aquellas.- - -

Además de lo anterior, **la autoridad combatida nuevamente fue omisa en dar cumplimiento a la atribución prevista a su cargo en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, toda vez que emitió versiones públicas de diversos documentos sin fundamentar y motivar tal determinación en su oficio de respuesta,** entendiéndose por lo primero la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto y, por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o resolución, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.- - - - -

En este tenor, es importante mencionar que, **si bien es cierto, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, son los responsables de clasificar la información pública** por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en dicha Ley, **igualmente cierto resulta que dicha clasificación debe realizarse de manera debidamente fundada y motivada,** a través del conducente acuerdo clasificatorio, en el que se restrinja el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables, en los que pueda identificarse indubitavelmente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis



de excepción previstas en la Ley de la materia, es decir, mediante la prueba de daño con la que se acredite que, con la liberación de la información se amenaza el interés protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocerla.-----

Sin embargo, tal como fue señalado a supralíneas, en el asunto de marras, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, determinó eliminar de los comprobantes de estudios remitidos al solicitante, la información que según su dicho, reviste el carácter de *<personal> "...conforme a lo dispuesto en el acuerdo de información reservada 001/2014..."*, **sin esgrimir motivación y fundamentación alguna para su determinación, circunstancia que se traduce en un agravio que inconcusamente violenta el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante.**-----

En alcance a lo anterior, es menester señalar que si bien es cierto la autoridad recurrida refiere, tanto en el oficio de respuesta, como en el informe de Ley rendido, haber remitido el Acuerdo de Información Reservada número 001/2014, mismo que presuntamente sirve de base para la emisión de las versiones públicas enviadas al solicitante, tal hecho no se encuentra acreditado en autos del expediente que se resuelve, **lo que sin duda abona a la determinación de este Resolutor relativa a que la respuesta obsequiada a la pretensión que en este numeral se analiza, resulta carente de la debida fundamentación y motivación, y por ende de certeza jurídica,** vulnerando con ello el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente [REDACTED]---

ACTUALIZACIONES

3.- Además de lo disgregado con antelación, es menester señalar que, del análisis del expediente en estudio se desprende que **la autoridad responsable no acreditó en esta instancia el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida por el peticionario**, es decir que, la Titular de la Unidad de Acceso combatida fue omisa en remitir a este Colegiado documentales idóneas que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas correspondientes los documentos de interés del particular, **omisión que se traduce en un incumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, misma que a la letra señala: "**Artículo 38.** *La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...*", y **consecuentemente genera falta de certeza jurídica respecto al contenido de la resolución otorgada al impetrante** [REDACTED] **materializando en su perjuicio un agravio más, que igualmente vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública.**-----

En consecuencia de lo expuesto a supralíneas, y a la luz de las probanzas que obran en el sumario en cuestión, **el suscrito Colegiado determina que la resolución otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en atención a la solicitud identificada con el número de folio 00600114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", se encuentra emitida en contravención a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, carece de compatibilidad y congruencia entre lo solicitado y la respuesta obsequiada, carece de fundamentación y motivación y, además, resulta incompleta en cuanto a los alcances y pretensiones planteados en la solicitud primigenia, circunstancias que inconcusamente se traducen en agravios que transgreden y vulneran el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública del impetrante, y hacen inexcusable la modificación del acto recurrido en los términos y para los efectos que seguidamente se expresan.-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, **el suscrito Consejo General determina que resultan parcialmente fundados y operantes los agravios argüidos por el impetrante en su instrumento recursal, así como fundados y operantes los diversos que resultaron manifiestos con motivo de la interposición del mismo**, por lo que se ordena **modificar** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 00600114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **a efecto de**

que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, realice y acredite las gestiones y trámites necesarios, con las unidades administrativas correspondientes, para localizar la información solicitada y, posteriormente, emita y notifique respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie cabal y categóricamente respecto al objeto jurídico petitionado, es decir, los documentos concernientes a los títulos y cédulas profesionales de todas y cada una de las personas citadas en la solicitud primigenia, proporcionando la conducente versión pública de la información que resulte existente en los archivos y registros del sujeto obligado, pronunciándose igualmente de manera expresa -y de ser el caso- respecto a la información materia del objeto jurídico petitionado que pudiese resultar inexistente en los archivos y/o registros del ente público, acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. - - - - -

Al resultar fundados y operantes los agravios de los que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

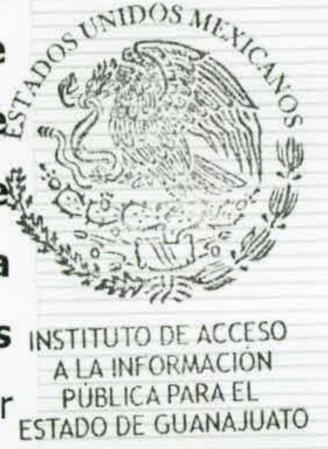


ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina modificar el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequiada el día 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información con número folio 00600114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-** -----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 414/14-RRI, interpuesto el día 7 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00600114 del sistema electrónico "Infomex-Gto".**-----

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, **consistente en la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, en fecha 6 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED] identificada con el número de folio 00600114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos quinto, sexto y séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -**

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General y, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, por unanimidad de votos, en la 14ª décima cuarta Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince,**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.**-----

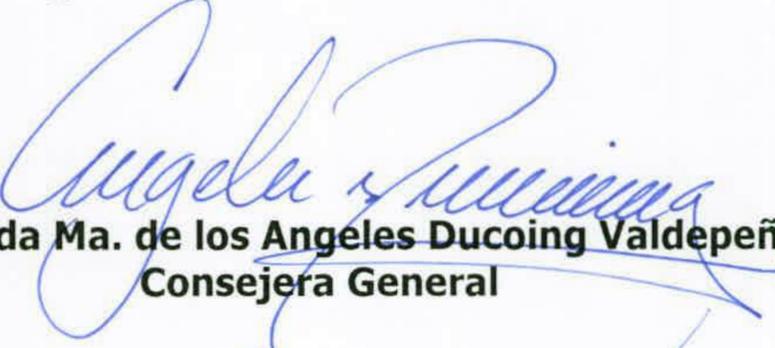


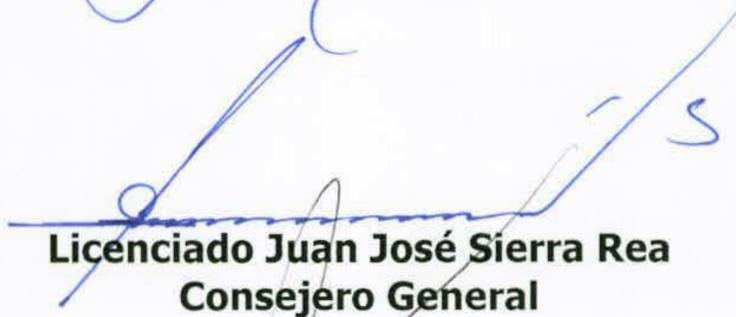
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES


**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**


**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General**


**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**


**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**

